

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00274 00

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada Myriam Dávila Mora contra el auto proferido el pasado catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el que el Despacho negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y ordenó remitir el proceso a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante la presente censura, el recurrente advierte que contrario a lo señalado por el Despacho, en el sistema de gestión judicial no se observa que el demandante haya radicado solicitud alguna con posterioridad al auto que ordeno seguir adelante la ejecución, razón por la cual se debe atender la solicitud de desistimiento tácito.

Adicionalmente precisó, que las únicas actuaciones capaces de impedir que se configure el desistimiento tácito es la petición de medidas cautelares, y la presentación de liquidación del crédito. Lo que implica que la orden de remitir el expediente a la Oficina de Ejecución, no tiene la facultad de impulsar el cobro coercitivo, ya que es una actuación oficiosa y no de parte. De igual forma, el operador judicial conserva la competencia de la causa hasta que se materialice la remisión, por ende, se debe revocar la decisión censurada, y declara el desistimiento tácito, en la medida que el litigio está inactivo desde hace más de dos años.

**CONSIDERACIONES**

En el artículo 317 del Código General del Proceso, se consagro la figura del desistimiento tácito como una forma anormal de dar por terminada la causa debido a la inactividad procesal; luego para que sea procedente dicha declaratoria y se dé por finalizado el proceso debe cumplirse los presupuestos previstos en el numeral primero de la norma en cita, conocida como causal subjetiva, al depender exclusivamente del cumplimiento de una carga procesal que le fuera ordenada a la parte requerida, con el fin de darle continuidad al litigio; o en su defecto la contemplada en el numeral segundo como causal objetiva, que solo requiere del paso del tiempo sin impulso procesal pertinente, generando así la parálisis injustificada del proceso en la Secretaria del Despacho.

En este orden de ideas, para que el Juez de conocimiento pueda dar aplicación a la causal subjetiva, le corresponde: i) indicar en el respectivo auto cuál es el acto o la carga procesal que se encuentra pendiente, ii) verificar que la orden impuesta no se haya acatado dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del proveído que requiere; y iii) en caso de que se haya requerido la notificación del extremo demandado, no esté pendiente actuación orientada a lograr medida cautelar.

Por su parte, se reitera que si bien la declaración objetiva opera por el solo paso del tiempo frente a la inactividad procesal, también lo es que el lapso temporal varía dependiendo del estado actual del proceso; es decir, i) que dicho desistimiento se proferirá al cabo de un año contado desde la última actuación, diligencia, o notificación, en aquellos procesos donde no obre auto de seguir adelante la ejecución, o no se haya acogido las pretensiones de la demanda de forma favorable por sentencia; y ii) en caso de que ya obre ejecutoria de la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se declarara el desistimiento cuando la inactividad se haya causado durante dos años contados a partir de la notificaron de dicha providencia.

Acerca de dicha temática la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 ha sostenido que:

*“...Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*

*Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia» ...”*

Posteriormente la Corporación en cita, señaló en providencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022 que:

*“...Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado...”. (Subrayado fuera del texto).*

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, en la medida que la parte actora ha adelantado actuaciones relevantes para continuar con la ejecución, sin que se pueda evidenciar inactividad dentro del plazo previsto en la normatividad adjetiva, lo que impide la aplicación de la figura del desistimiento tácito, por las razones que a continuación se exponen.

Nótese, que tras proferirse auto de seguir adelante la ejecución del 4 de noviembre de 2020 (folio 14 del expediente digital), el apoderado judicial del extremo ejecutante presentó liquidación de crédito mediante correo del 17 de noviembre de 2020 (folios 15 y 16 del expediente digital), seguidamente solicito que se corriera traslado de dicha liquidación, por mensaje de datos del 13 de enero de 2021 (folio 20 del expediente digital), y finalmente remitió solicitud de requerimiento a las entidades financieras que fueron oficiadas al momento de decretarse el embargo de los dineros que estén depositados en las cuentas bancarias de la ejecutada, por medio de correo del 6 de mayo de 2022 (folio 26 del expediente digital).

En ese sentido, la parte demandante ha presentado solicitudes relacionadas con la liquidación de crédito y la efectividad de la medida cautelar, para poder obtener la satisfacción del crédito ejecutado con los dineros que se han embargo de las cuentas bancarias de la deudora, impidiendo así la declaratoria de la sanción por inactividad. Luego, se evidencia que la última solicitud encaminada al perfeccionamiento de una medida cautelar data del 6 de mayo de 2022, es decir, que para la fecha en la que solicito el desistimiento tácito (9 de diciembre de 2022) no se había pasado los dos años que exige la normatividad en cita.

Superado lo anterior, cabe advertir que en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, los procesos que cuenten con la liquidación de costas debidamente aprobada y en firme, deberán ser remitidos a los Juzgados Civiles de Ejecución, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia. Por tanto, a este Despacho le está vedado correr el respectivo traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, ya que le compete al Juez de Ejecución de Sentencias.

En punto, valga decir que el Juzgado en varias oportunidades ha solicitado fecha para la remisión de procesos, pero la Oficina de Ejecución ha postergado dicha petición debida a que se estaban ajustando los protocolos para recibir los expedientes, <sup>1</sup> y adicionalmente cuando se logró el agendamiento, el proceso de encontraba al Despacho a espera de resolver la presente censura; razón por la cual no se ha podido enviar el proceso ante el Juez competente.

En consecuencia, por encontrarse ajustado a la legalidad el auto censurado, se despachará adversamente el recurso de reposición concediendo en su lugar la alzada.

## DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el proveído de fecha 14 de diciembre de 2022, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal e), en concordancia con el art. 324 del C.G.P. Por secretaría remítase el expediente al correo electrónico dispuesto para tal efecto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
JUEZ

1



The screenshot displays an email client interface. On the left, a sidebar shows search results for 'JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL'. The main area shows an open email titled 'SOLICITUD DE FECHA PARA ENTREGA DE PROCESOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN'. The email content includes a header from the 'Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.' and a body text that reads: 'En respuesta a su solicitud, esta secretaría asigna cita para la entrega de 100 expedientes digitales que cumplen con los acuerdos PSAA13-9984 del 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y el acuerdo PCSJA20-11567 PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE.' The email also specifies a date of 'Fecha: El día 29 de marzo 2023' and includes a link to a spreadsheet: 'Solicitamos se envíe relación en Excel de los procesos remitidos.' A note at the bottom states: 'Importante: De la manera más acomodada les solicitamos tener en cuenta'.

**Firmado Por:**  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925e67c43696c8294f797abf732fe529a90c1e71b44d4b6c04fc5a222f084877**

Documento generado en 13/04/2023 06:05:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**